



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

VENTA AMBULANTE

Artículo 1.- Aplicación. La presente normativa será de aplicación para el ejercicio del comercio mediante la venta ambulante, que se realice en la vía pública, establecimientos públicos y/o privados o en espacios verdes dentro del ejido de las Comunas o Municipios de la Provincia de Santa Fe y para las ferias que cumplan los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 2.- Definiciones. A los fines de aplicación de la presente ordenanza se entiende por:

-Comercio ambulante: Actividad de comercio en la que el titular del permiso podrá movilizarse dentro de un sector determinado por la autoridad comunal o municipal correspondiente, sin estacionarse en un punto fijo.

-Comercio con parada determinada y móvil: Actividad de comercio en la que el titular del permiso se instala con elementos móviles, en un sitio determinado por la autoridad comunal o municipal, sin desplazarse.

-Comercio ambulante con paradas móviles: Actividad de comercio en la cual el titular del permiso se instala con elementos móviles sobre el vehículo autopropulsado/remolcado con diseño innovador y autosuficiente, en sectores determinados por la autoridad comunal o municipal, rotando en forma continua entre ellos.

-Feria: al conjunto de comerciantes minoristas y productores agrupados dentro de un mismo predio destinado a la venta de mercaderías, de cualquier rubro, de manera periódica, regular y programada, en un espacio determinado.

-Feriante: persona que vende, compra o intercambia algo

Artículo 3.- Registración. Los interesados en ejercer el comercio en alguna de las modalidades establecidas en el artículo 2º, deberán registrarse como vendedores ambulantes en el Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, entidad que emitirá a los inscriptos una credencial que acreditará la actividad y previo a tramitar el permiso correspondiente por ante la comuna o Municipalidad. Para la constitución de una feria se requerirá la firma del convenio entre la comuna o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Municipalidad involucrada y el Sindicato de Vendedores Ambulantes que representará a los feriantes de la feria en cuestión, en el que se establecerán las condiciones para el funcionamiento y los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 4.- Requisitos. Serán requisitos excluyentes para ejercer el comercio ambulante según los rubros contemplados en la presente ley, los siguientes:

4.1 Personas físicas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1- Tener domicilio en la comuna o ciudad con al menos dos (2) años de residencia.
- 2- No contar con otro medio de su subsistencia dentro del grupo familiar que integran, a excepción de jubilados que cobren jubilación mínima o personas con discapacidad que reciban un subsidio.
- 3- Para el caso del rubro S del artículo 5, camiones Gourmet, será requisito indispensable que el titular de la actividad posea formación en gastronomía adquirida en una institución autorizada.

4.2 Personas jurídicas que se encuentren delimitadas a la producción y/o elaboración de productos alimenticios que comercialicen y/o distribución en periodos de estación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer personería jurídica con domicilio constituido en la ciudad
2. Acreditar actividad vinculante establecida en la presente ley.
3. Demostrar actividad ininterrumpida en la materia, dentro de la comuna o ciudad, durante los últimos (2) años como mínimo. Queda exceptuado de este requisito el rubro S del artículo 5 (Camiones Gourmet).
4. Única actividad comercial. Queda exceptuado de este requisito el rubro S de artículo 5 (camiones Gourmet).
5. Acreditar estar al día con los tributos comunales o municipales a través de los respectivos “libre deuda”.

Para el presente artículo se tendrá en cuenta la siguiente definición: Entiéndase por persona jurídica dedicada a la producción y/o elaboración de productos alimenticios en periodo de estación: son aquellas que cubren parte año calendario, en algunos casos también parte del subsiguiente (previa autorización del instituto del alimento)

6. Para el supuesto del rubro L artículo 5 (camiones Gourmet), al menos uno de los socios debe poseer formación en gastronomía expedida por la institución autorizada. Igual requisito será de aplicación para la representación de la sociedad frente a terceros.

4.3 Para el supuesto del rubro S del artículo 5 (camiones Gourmet), se establece que ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de un permiso, el cual deberá ser usufructuado personalmente por el titular y/o de sus dependientes debidamente encuadrado bajo la normativa laboral vigente. Déjese establecido que no podrá otorgarse un nuevo permiso a una persona jurídica que comparta socios y/o directores con otra persona jurídica que ya posea un permiso”. Asimismo, queda expresamente prohibido que persona física o jurídica titulares de diferentes permisos utilicen la misma razón social, denominación comercial y/o nombre de fantasía, a efecto de evitar cualquier tipo de concentración económica en el mercado de referencia.

Artículo 5.- Rubros comprendidos. La actividad regulada en la presente ley comprende los siguientes rubros:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comercio de la parada determinada y móvil:

- Rubro a): Alimentos procesados a base azucarada (pororó, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, golosinas y garrapiñadas).
- Rubro b): Alimentos procesados a base cárnica (Salchichas, hamburguesas, chorizos, filet de pollo, carnes rojas, milanesas y fiambres). Dejase establecido que el rubro de alimentos procesados a bases cárnicas, sólo podrá ser combinado con venta de gaseosas y jugos de fruta en sus respectivos envases y sin fraccionar. El expendio de bebidas podrá hacerse solo con productos envasados en origen, provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.
- Rubro c): artículos textiles, de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas, medias, slip, cuellos polares, shorts, viseras, banderas, ojotas, manteles, pañuelos, lencería, bijouteria, paraguas, pequeños artículos de electrónica).
- Rubro d): Artículos religiosos, artículos patrios.
- Rubros e): Flores, puestos en vía pública.
- Rubro f): Lustre de calzados.
- Rubro g): Fotografías y posters en vía pública.
- Rubro h): Vendedores de frutas y verduras.

Comercio ambulante:

- Rubro h): Alimento procesado a base de harinas (turbas, facturas, churros, tortas fritas, tortas asadas, pirulines, chipá, cubanitos, pan criollo y otros productos derivados de la harina).
- Rubro i): Globos, barriletes, juguetes.
- Rubro j): Helados, jugos y gaseosas. Solo podrán comercializarse bebidas, jugos y helados envasados en origen, sin fraccionar y provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas. Infusiones como té, café, chocolate, etc.
- Rubro k): Objetos alegóricos, banderas y banderines.
- Rubro L): Vendedores de flores.
- Rubro m): Lustradores de calzados.
- Rubro n): Delivery y mensajeros.
- Rubro ñ): Cosméticos venta directa, baterías de cocina.
- Rubro o): Artistas callejeros.
- Rubro p): Promotores de planes de salud.
- Rubro q): Timbreros.
- Rubro r) Cuidacoches.

Comercio ambulante con paradas móviles:

- Rubro s): Camiones Gourmet. Para el presente artículo se tendrá en cuenta la siguiente definición: Entiéndase por Camiones Gourmet a los vehículos especialmente adaptados de tal manera de permitir la elaboración de alimentos mediante la instalación en su interior de todos aquellos equipos necesarios para la preparación de platos gastronómicos gourmet. La participación continua de personal clasificado con formación gastronómica en la elaboración de los platos, será condición indispensable para la clasificación, habilitación y el funcionamiento del presente rubro. Podrán comercializar todo tipo de alimentos y bebidas con la condición de priorizar y garantizar la higiene y salubridad tanto dentro como fuera la de estructura. Los alimentos y bebidas podrán ser procesados y/o elaborados y/o envasados, acreditando



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que la procedencia ya sea de los productos terminados o de sus insumos, provengan de establecimientos debidamente registrados y habilitados.

Dejase establecido que la incorporación de cualquier nuevo producto alimenticio deberá ser autorizada en forma previa por el instituto de alimento.

Artículo 6.- Registro. El Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, instrumentará un registro de postulantes en donde consten los interesados en ejercer el comercio en las condiciones de los artículos 1º y 2º. El trámite de Registración será gratuito.

Artículo 7.- Orden de Prelación. Se confeccionará un orden de prelación entre los postulantes otorgándose prioridad a quienes demuestren antecedentes de estar desarrollando este tipo de actividades de comercio como así también antigüedad, tanto de rubro como de localización.

Artículo 8.- Permisos y Registros. Cada Comuna o Municipio otorgará, los correspondientes permisos que serán intransferibles, a excepción de que se autorice lo contrario bajo circunstancias excepcionales (tomándose como excepcionales el fallecimiento del permisionario o su imposibilidad física de seguir realizando la actividad). A tal fin se tendrá en cuenta el Registro de Postulantes confeccionado por el Sindicato de Vendedores de la República Argentina, quien podrá participar de manera consultiva.

Dichos permisos conformarán el Registro de Permisionarios que deberá confeccionar cada Municipio o Comuna. Los permisos para ejercer la actividad tendrán una duración un (1) años y se renovarán expresamente si se encontraren cumplidos los requisitos para mantener la vigencia de los mismos.

Así mismo, el Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, llevará un Registro de postulantes a obtener el permiso respectivo, el que quedará sujeto a la exigencia de vacantes en los emplazamientos. La Municipalidad o Comuna respectiva determinará el número y modelos de puestos a habilitar por emplazamiento para no dañar ni saturar los espacios.

Artículo 9.- Titularidad. Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso el cual deberá ser usufructuado personalmente por el titular y/o los miembros mayores de edad del grupo familiar declarado. El permiso será efectivo por medio de una credencial habilitante que será entregada por el otorgante, hasta un máximo de 3 (tres) permisos por grupo familiar.

Para la presente ley se tendrá en cuenta la siguiente definición:

Entiéndase por grupo familiar el declarado al momento de la gestión de la credencial habilitante.

Artículo 10.- Permiso para comercio con parada determinada y móvil; y para comercio ambulante con paradas móviles. Serán condiciones para la instalación en paradas determinadas y móviles y para comercio ambulante con paradas móviles las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

-No entorpecer en absoluto el tránsito de peatones ni obstaculizar la visión vehicular. Tampoco turbar el uso y goce del propietario o habilitante del inmueble frente al cual se instale.

-No formar aglomeraciones de personas prohibiéndose hacer demostraciones de cualquier tipo.

Ubicarse a más de 30 metros de un negocio del mismo ramo ya establecido, contando dicha distancia desde la puerta de este último más cercana a la parada. Para el caso del comercio ambulante con paradas móviles las distancias mínimas a mantener serán de 200 metros con respecto a locales comerciales establecidos (bares, restaurantes, etc).

-No instalarse en sitios destinados al ascenso y descenso del transporte de pasajeros, frente al acceso a reparticiones públicas, entidades bancarias, educativas, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios, garajes y templos de cualquier culto reconocido.

-No instalarse en veredas donde se encuentran autorizadas la colocación de mesas y sillas para el servicio de bar, restaurantes y/o confitería.

-No realizar propagandas de carácter comercial, permitiéndose, únicamente, el logotipo de empresas que donen las instalaciones, sujeto a las disposiciones vigentes en el código de publicidad y ordenanza general impositiva.

-No alterar el rubro y la localización que le fuera autorizado.

-Cumplir con los requisitos de formas, estipulados por los prototipos admitidos y aprobados por la autoridad municipal o comunal.

Déjese establecido que no podrán instalarse, fuera de las superficies determinadas para el comercio: cajones, mercaderías, bolsas o artefacto alguno. Así mismo, el titular del permiso tiene la obligación de mantener perfectamente limpio el sitio que ocupa, pudiendo disponer de elementos para sentarse y proteger su mercadería.

Artículo 11.- Ventas de alimentos. Dejase establecido que toda la actividad de venta de alimentos, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 1° y 2° de la presente ley, será de acuerdo a las Buenas Prácticas de Manufacturas y Programas de Limpieza y Desinfección según Resolución N° 587/97 Código Alimentario Argentino, basado en el criterio peligro – Riesgo, según instructivo confeccionado por el instituto del Alimento, quien será el responsable de su actualización, control y aplicación permanente.

Artículo 12.- Convenios de Feria. Para la celebración de un convenio de feria se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

A- Presentación de la propuesta de feria por parte del Sindicato de Vendedores Ambulantes, que incluya un listado de los puestos y sus feriantes (quienes declararán el producto a comercializar), con la firma y copias de documento nacional de identidad de los mismos. Cada feriante que se postule para desempeñar su actividad, deberá acreditar el cumplimiento de las normas tributarias conforme la legislación local, provincial y nacional vigente.

-Evaluación de la propuesta por parte de la Municipalidad o Comuna en lo referente al espacio público, tránsito, acondicionamiento del espacio, condiciones de la mercadería a comercializar. En el caso de los alimentos, el feriante tendrá que presentar la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

documentación necesaria conforme la legislación vigente en la materia, para la manipulación de dicho producto.

Respecto de los demás productos a comercializar tendrán que poseer comprobante de su origen, a modo de garantizar la procedencia legal del producto.

Se permite comerciar todo producto proveniente de pequeños emprendimientos, cooperativas, artesanías y todo producto que no viole las leyes provinciales y nacionales vigentes en materia de marcas.

-Etapa de diálogo y consenso.

-Elaboración y firma del convenio definitivo.

Artículo 13.- Contenido del Convenio. Cada convenio de feria deberá incluir los días y horarios en que funcionará la misma, el ordenamiento espacial, la propuesta estática de la feria y sus puestos, los criterios para el mantenimiento, limpieza e iluminación del predio, la disposición de sanitarios, el ordenamiento de vehículos, la provisión de agua potable, recolección de residuos, la electrificación con tableros con disyuntor y térmica y todo lo referido al acondicionamiento del lugar. Los trabajadores abocados a la limpieza y provisión de equipamiento básico para el funcionamiento de la feria, deberán ser propuestos en el convenio por el Sindicato de Vendedores Ambulantes.

Artículo 14.- Ferias. Emplazamiento. Todo emplazamiento para ferias será determinado por la Municipalidad/ Comuna o la autoridad de aplicación que ella estime competente a tal efecto y deberá ser comunicado a la población y al Sindicato de Vendedores Ambulantes con notificación fehaciente, bajo pena de nulidad del convenio. .

Artículo 15.- Registro de Ferias y Feriantes. Créase el Registro de ferias y feriantes en el ámbito de cada Municipio y Comuna de la Provincia de Santa Fe, donde serán consignados los datos de cada feriante o puesto. La o las ferias en las que desarrolla su actividad y el rubro al que se dedican. El registro deberá incluir además a aquellos trabajadores de la feria que se encarguen de la limpieza y de la provisión del equipamiento básico para el desarrollo de las mismas.

Artículo 16.- Información obligatoria. En el Registro de ferias y feriantes deberán consignarse los siguientes datos:

-Nombre y apellido del titular del puesto, domicilio real, DNI y CUIT.

-Nombre y apellido de todos los trabajadores que se desempeñen en dicho puesto (incluidos los del art. 15 in fine), domicilio y CUIL de los mismos.

Artículo 17. Situación de excepción. Protocolos. El desarrollo de todas las actividades aquí reguladas estarán sujetas a la autorización expresa del Estado en todos sus niveles (local, provincial y nacional) para ser llevadas a cabo, dado la pandemia mundial de Covid-19 y mientras dure la misma, debiendo cumplir con los todos los protocolos establecidos y/o que se establezcan a tal fin.

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Carlos del Frade
Diputado Provincial.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Sindicato de Trabajadores de la Venta Ambulante de la ciudad de Rosario proponen, a través de esta banca, una ley que regule la actividad.

Que en el contexto socio económico de emergencia y crisis a nivel mundial producto de la pandemia que nos aqueja, resulta imperiosa la necesidad de puesta en marcha por parte del Estado, de políticas públicas y mecanismos que fomenten y regulen la reactivación de la economía, especialmente las economías regionales, a fin de evitar la caída y pérdida del empleo en nuestra comunidad.

Que la actividad de venta ambulante requiere de un marco legal que la regule para que la gran cantidad de trabajadores informales que la ejercen, accedan a un sistema laboral que los tutele, efectivizando sus derechos y obligaciones.

Que las modalidades de venta móvil, fijas, ferias y artesanos estimulan el comercio local y regional, dando posibilidades de sumar ingresos a los sectores más vulnerables, otorgando un espacio para la realización de su actividad productiva, comercial, cultural y/o artística.

Que los vendedores ambulantes son una herramienta de la economía popular que genera movimientos económicos beneficiosos para un gran sector de la sociedad, logrando su inclusión al mercado productivo y de servicios.

Que las ferias se han ido conformando, integrándose con personas generalmente excluidas del mercado formal del trabajo.

Que este tipo de ventas representa una actividad que, adecuadamente regulada, colabora al concepto de animación urbana, y a incentivar la vida de los espacios de las ciudades y comunas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que el uso de espacios para ventas promueve el flujo permanente de ciudadanos y el despliegue de realizaciones libres y abiertas.

Que es facultad del Estado, garantizar un espacio para la economía respetando las leyes vigentes. De conformidad con el preámbulo de nuestra Constitución provincial, con el objeto de “...fomentar la cooperación y solidaridad sociales; promover el bienestar general; impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social...”

Que el importante crecimiento de estas modalidades de comercializar exige su regulación, ordenamiento y asistencia por parte del Estado Provincial.

Que resulta indispensable regular las actividades económicas en la vía pública y espacios privados, con el objeto de evitar posibles conflictos que puedan generarse por la exigencia de intereses contrapuestos con otros sectores de comercio.

Por estas razones, les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.